



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí



19/03838

AUTORIDADES DEMANDADAS:

OF. N°063-2019 DIRECTOR GENERAL DE GOBERNACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

OF. N°064-2019 SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Con fundamento en los artículos 37, fracción I, inciso b) y 39 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, adjunto al presente copia debidamente autorizada de la **Resolución definitiva dictada el veinticinco de febrero de dos mil diecinueve**, en el expediente número **934/2018**, promovido por la actora en contra de actos del Director General de Gobernación del Estado de San Luis Potosí y para conocimiento del superior jerárquico, Secretario General de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, lo cual se hace en vías de notificación y para los efectos legales a que haya lugar

San Luis Potosí, S.L.P. a 01 de Marzo de 2019.



EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Lic. [Redacted Signature]

ACTUARÍA



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SAN LUIS POTOSÍ

PRIMERA SALA UNITARIA.

EXP: 934/2018/1

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

DIRECTOR GENERAL DE GOBERNACIÓN DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ.

MAGISTRADA:

LIC. [REDACTED]

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

LIC. [REDACTED]

San Luis Potosí, S.L.P., a veinticinco de febrero de dos mil diecinueve.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **934/2018/1**, y;

RESULTANDO

I.- Por escrito presentado ante este Tribunal el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, compareció el C. [REDACTED], en representación legal de la persona moral denominada [REDACTED], para demandar la nulidad de la resolución de tres de septiembre de dos mil dieciocho, emitida por el Director General de Gobernación del Estado de San Luis Potosí, mediante la cual impone a la hoy actora una multa por el equivalente a cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización, por infracción a los artículos 20 y 32, fracción I de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí, con el apercibimiento de que proceda a realizar el cambio de giro correspondiente ante la Secretaría de Finanzas.

II.- Por acuerdo de ocho de enero de dos mil diecinueve, previo cumplimiento al requerimiento formulado en proveído de veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda, y una vez substanciado el procedimiento en cada una de sus etapas, se fijaron las diez horas del día veinte de febrero de dos mil diecinueve, para que tuviera verificativo la Audiencia a que se refiere el artículo 246 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

III.- En la fecha y hora anotadas, dio inicio la Audiencia de Ley en este juicio, sin la presencia de la parte actora ni de sus autorizados y sin la asistencia de delegado alguno de la autoridad demandada, en el desarrollo de la audiencia se dio cuenta de las constancias de autos; en la etapa de pruebas se tuvieron por desahogadas las pruebas dada su propia y especial naturaleza, que fueron ofrecidas en tiempo y forma por las partes, después se hizo constar que no quedaron pruebas pendientes de desahogo; en la etapa de alegatos se certificó que únicamente se formularon por la parte actora, quedando así debidamente integrado el expediente en que se actúa. Finalmente, se citó para resolver.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- A la Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, corresponde conocer, substanciar y resolver los juicios de su competencia, en términos de los artículos 123 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 1°, 2°, 7°, fracción V, 9°, fracción III, 24 y 35 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, ya que se trata de una controversia suscitada entre un particular y autoridades estatales, donde se ejerce jurisdicción, mediante la imposición de una multa por infracciones a las normas administrativas estatales.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada queda plenamente demostrada con el documento que corre agregado a folios 031 al 035 de este expediente, mismo que adquiere valor probatorio pleno de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 72 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 91 del citado Código, se trata de un documento público.

TERCERO.- De acuerdo con lo que precisa el artículo 221 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, esta Sala Unitaria procede a analizar de oficio la personalidad y legitimación de los comparecientes en este juicio.

Suscribe la demanda el C. [REDACTED] con el carácter de apoderado legal de la persona moral denominada [REDACTED] hoy actora.

Al respecto, debe decirse que conforme lo dispone el artículo 230 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, son partes en el juicio contencioso administrativo, entre otras, el actor y según el artículo 231 de la propia codificación, sólo podrán demandar o intervenir en juicio aquellas personas que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión, entendido aquel como un derecho subjetivo de los gobernados y éste, aquellas situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico.

Sobre la base de los dispositivos en cita y tomando en cuenta que el acto impugnado se encuentra directamente dirigido a la persona moral denominada [REDACTED], como propietaria del establecimiento con giro de [REDACTED] denominado [REDACTED], cuyo representante legal acredita su personalidad con el Instrumento Notarial número [REDACTED] del libro [REDACTED], de fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, pasado ante la fe del Notario Público número [REDACTED] del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), mismo que se encuentra agregado en autos a folios 018 al 020, es innegable que cuenta con legitimación para demandar en el presente juicio.

De igual forma, la legitimación de la autoridad demandada, se encuentra debidamente acreditada en este Tribunal, al comparecer a juicio el C. [REDACTED] en su carácter de Director General de Gobernación del Estado de San Luis Potosí, parte demandada en el presente juicio, quien para acreditar la calidad con que comparece, en términos de lo previsto en el artículo 220 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, exhibió copia certificada del nombramiento que le fue expedido y que se encuentra visible a fojas 099 y 100 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SAN LUIS POTOSÍ

Las documentales anteriormente referidas hacen prueba plena de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72, fracción I del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

CUARTO.- Previo a entrar al estudio de los conceptos de impugnación vertidos por la parte actora en el escrito de demanda, es necesario establecer si en el presente Juicio se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los artículos 228 y 229 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, que sirva de base para decretar total o parcialmente el sobreseimiento del Juicio, ya sea que lo hagan valer o no las partes; toda vez que se trata de cuestiones de orden público que se tienen que estudiar de oficio y, cuyo análisis es preferente al del fondo del asunto.

A juicio de la Primera Sala Unitaria, en la especie no existen causales de improcedencia o sobreseimiento que hacer valer de oficio.

Por su parte, la autoridad demandada si bien no aduce causal de improcedencia alguna, sí plantea a manera de excepción la de "PRESCRIPCIÓN", argumentando que el Acta circunstanciada realizada con motivo de la orden de visita de inspección, vigilancia y verificación con número de oficio [REDACTED] se levantó el 24 de agosto de 2018, por lo que a la fecha de presentación de la demanda, el 23 de noviembre de 2018, transcurrió en exceso el término de 30 días hábiles establecido en el artículo 24, fracción I, inciso a) del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, para combatirla; sin embargo, a juicio de esta Sala Unitaria los argumentos en que la autoridad sustenta la aludida "EXCEPCIÓN Y DEFENSA DE PRESCRIPCIÓN" que hace valer son **inatendibles**, pues como se colige del artículo 7º, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, cuando se impugne la resolución derivada de un procedimiento administrativo, como en la especie, de visita de inspección, vigilancia y verificación, podrá reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución que resuelva en definitiva el mismo, siempre y cuando proceda el juicio en contra de ésta última, por ende, contrario a lo manifestado por la autoridad demandada, no ha prescrito la "acción" de la actora para combatir los actos procedimentales que culminaron precisamente con la emisión de la resolución impugnada, consecuentemente, no es posible atender a los argumentos de la autoridad; aunado a que dicho acto (Acta circunstanciada) no fue considerado en el presente juicio como resolución impugnada, ni por la parte actora ni por esta Sala Juzgadora (sino que únicamente consiste en el antecedente de aquella), por lo que tampoco puede considerarse un acto consentido en términos de la fracción VI del artículo 228, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, ya que debe partirse de la premisa que únicamente procede sobreseer el juicio contencioso administrativo respecto de actos o resoluciones que hayan sido admitidas para su estudio en tal instancia como actos impugnados, por lo que se reitera, no es posible atender a los argumentos de la autoridad; máxime del escrito de demanda no se advierte que la actora hubiese formulado argumentos de ilegalidad en contra de la referida "Acta circunstanciada", de ahí lo ineficaz de las manifestaciones de la autoridad enjuiciada.

En ese tenor, se tiene que del estudio practicado al sumario, esta Sala Unitaria no advierte que existan causales de improcedencia o sobreseimiento que deban ser atendidas o examinadas de oficio, por lo que en seguida se procede al estudio de los conceptos de impugnación.

QUINTO.- Los conceptos de impugnación que plantea la parte actora en su escrito inicial de demanda, se localizan a folios 05 al 015 del expediente en que se actúa, los que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos. Resulta aplicable por analogía la tesis de Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; cuyos datos de localización, rubro y contenido, se reproducen a continuación:

Localización: [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Pág. 830. 2a./J. 58/2010. Registro No. 164 618

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

Asimismo, resulta aplicable por analogía la tesis de Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito; Novena Época, Tomo VI, Común, Jurisprudencia TCC, Apéndice 2000, Página 414, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.- *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. ..."*

SEXTO.- En ese orden de ideas, por su estrecha relación entre sí, se procede al análisis conjunto de los conceptos de impugnación **Primero** y **Segundo** que plantea la parte actora, los cuales se examinan con las manifestaciones expuestas por la autoridad demandada en su oficio de contestación y de las diversas constancias y probanzas ofrecidas por las partes que obran en autos de este expediente.

Conceptos de impugnación en los cuales la parte actora sustancialmente arguye que el refrendo con número de folio [REDACTED] presentado al inspector durante la visita corresponde a la de la Licencia No. [REDACTED], ya que aquel remite expresamente a ésta última, lo cual también se robustece con la solicitud de refrendo correspondiente; aunado a lo anterior, alude que en ningún momento el inspector durante la visita indicó que el refrendo no se encontraba en un lugar visible dentro del establecimiento en cuestión, y sólo se limitó a sugerir que se realizara la corrección del refrendo ante la Dirección General de Ingresos, sin que hiciera manifestación alguna de que éste no se encontrara en lugar visible en el establecimiento, por el contrario, deja claro que ambos documentos le fueron exhibidos.

Asimismo, señala que la autoridad demandada debió apreciar o valorar el hecho de que en el acta circunstanciada de mérito, se advierte que el establecimiento exhibió la Licencia No. [REDACTED]



bajo la clasificación de [REDACTED] y que el recibo de refrendo 2018 remite indudablemente a la referida licencia, pero se encontraba con un error no imputable a la hoy actora, además de que en ningún momento se estableció que no se tenía el refrendo o que éste no estaba a la vista en el establecimiento, ni que dicho error es sancionable en estricto apego a la ley.

Continúa manifestando la actora, que no debe perderse de vista que solicitó la autorización de refrendo 2018, correspondiente a la Licencia No. [REDACTED] bajo la clasificación correcta, por lo que es incongruente que la autoridad equipare el supuesto de no tener a la vista o no contar con el refrendo de licencia, con el hecho de tener un refrendo de licencia bajo una clasificación errónea por causas no imputables a la hoy actora, sino a la Dirección General de Ingresos, ya que no es impreso ni expedido por parte del gobernado, sino es un acto unilateral de la autoridad derivado de sus facultades y atribuciones.

Finalmente sostiene la impetrante, que la resolución impugnada no habilita la norma sancionadora establecida en el artículo 57, fracción II de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí, toda vez que: "i) Desde la visita de inspección queda acreditado que [REDACTED] sí cuenta con la licencia y el refrendo de la misma vigente; ii) Quedo acreditado que el refrendo que corresponde indubitadamente a la licencia [REDACTED] contiene un error que no le resta legalidad ni a la licencia ni al propio refrendo; iii) El acta de inspección en ningún momento se señala que no se presentó o no se tuvo a la vista el refrendo, por lo que no puede decirse que se ha incumplido con lo estipulado en el artículo 32 fracción I de la LBA; y iv) No existe un solo fundamento legal citado por esa Autoridad en la que el error que contiene el refrendo (error no atribuible a [REDACTED], sea motivo de sanción alguna."

Una vez analizados los conceptos de impugnación antes precisados, esta Primera Sala Unitaria considera que los mismos son sustancialmente **fundados**, de conformidad con lo siguiente:

Resulta pertinente remitirnos a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal, conforme al cual los particulares sólo podrán ser molestados en su familia, domicilio, papeles o posesiones, en virtud de un mandamiento escrito en el que se funde y motive la causa legal del procedimiento, esto es, contempla la garantía de la debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad, misma que resulta fundamental para considerar que el actuar de la autoridad se encuentra ajustado a derecho.

Así las cosas, la garantía de la debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad, consiste no sólo en que en el texto del mismo se establezcan los preceptos legales aplicables al caso concreto, así como las razones y circunstancias que se tomaron en consideración para emitirlo, sino también es necesario que exista una adecuación entre los motivos que se aducen y las normas aplicables, esto es, deben precisarse los razonamientos realizados por la autoridad para concluir que el acto o actuación que se está analizando se ajusta exactamente a lo previsto en determinados preceptos legales.

El criterio anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia número 11, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el informe rendido al terminar el año de 1973, segunda parte, página 18, del tenor siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y lo segundo, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas”.

En efecto, los actos administrativos deben estar fundados y motivados, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y lo segundo, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; **siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas;** principios fundamentales que se encuentran consagrados en el ámbito de legalidad en el artículo 164, fracción V del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

En el expediente del presente juicio, obra la resolución impugnada de tres de septiembre de dos mil dieciocho, en cuya parte relativa se hizo constar lo siguiente:

“RESULTANDO

...

III.- Cabe destacar que en la Diligencia de referencia se detectó e hizo constar que: *“...de la inspección se constató que en el establecimiento denominado [REDACTED] con giro de [REDACTED], ubicado en... cuenta con venta y consumo de bebidas alcohólicas de alta graduación por lo que previa identificación del suscrito inspector se le solicito... en su carácter de supervisor la licencia que expide (sic) Gobierno del Estado para desempeñar dicha actividad (sic) presenta licencia No. [REDACTED] con fecha 27 de julio del 2016, además un recibo original de la Dirección de ingresos con folio... fecha 30/01/2018 por pago de refrendo cabe hacer(sic) mención que la licencia estatal tiene clasificación de casino y el pago de refrendo en el recibo de finanzas esta (sic) con clasificación de restaurante bar, por lo cual el giro diferente por lo que se le sugiere al gerente quien llegó al momento de la diligencia de nombre [REDACTED] que tiene que hacer la corrección en la Dirección General de Ingresos...”*

(...)

CONSIDERANDO

...

5.- En la especie la omisión por parte del establecimiento visitado, consiste en que no contaba con el refrendo 2018. Deviene entonces el incumplimiento a lo previsto por la Ley de Bebidas Alcohólicas vigente en el Estado, específicamente en su artículo 32 fracción II que expresa:

(Se transcribe)

Lo anterior en virtud de que como se expresa en el resultando III de la presente se advierte que al momento de la inspección realizada a dicha negociación, se encontró que no tenía el documento solicitado en el momento de la visita.

6.- Ello es así, porque el establecimiento visitado [REDACTED] bajo apercibimiento consignado en la respectiva acta, y en el término otorgado de cinco días con fundamento en el artículo 202 del Código Procesal ya citado, (sic) y presenta un escrito la C. [REDACTED] [REDACTED] quien se ostenta como representante legal de la empresa, en el que menciona como pruebas documentales “1.- se presenta original y copia simple para cotejo del escrito libre presentado por mi representada ante la Secretaría de Finanzas mediante el cual se solicita la corrección de los recibos oficiales para que sustituya la clasificación de restaurante bar por el de casino” se le da vista al documento y resulta procedente en cuanto a las documentales, mas no es procedente a la personalidad porque no la acredita, lo anterior en vía de alegatos en defensa de sus intereses. Por tales circunstancias, esta



Dirección General de Gobernación, encuentra motivos suficientes para sancionar a la persona moral.
(...)

7.- Por lo que se hace acreedora la persona moral [REDACTED] a una multa **por la violación al artículo(sic) 20 y 32, fracción I de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí**, en virtud de que el refrendo no coincide con el giro de la licencia, al momento de la Diligencia en mención, razón por la cual esta autoridad determina que es procedente la sanción en concordancia con el artículo 206 del Código Procesal con el artículo 57 fracción II de la Ley de Bebidas citada que a la letra dice:

(Se transcribe)

Ya que a juicio de esta Autoridad por no tener el refrendo para el giro que fue permitido, es una violación de carácter subsanable, y es así como se determina que la sanción impuesta se ubica entre las mínimas a imponer, y más considerando la capacidad económica del infractor, por lo que se hace acreedora a una multa de 50 u.m.a. (unidad de medida y actualización), por violación al artículo 20 y 32 fracción I, lo anterior en la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí, y artículo 210 fracción(sic) III y IV del Código Procesal Administrativo en el Estado de San Luis Potosí, en concordancia con lo establecido en el considerando 5 de esta resolución.

(Se transcribe)

8.- Y la motivación para su determinación de la sanción, se genera en la manifestación expresa del encargado, quien a sabiendas de tener el refrendo con otro giro al permitido, y a través de la Orden de Visita y su consecuente acta circunstanciada, todas esas actuaciones hacen notorio el incumplimiento, aunado a que el mismo promovente deja constancia expresa, de que no tenía el documento solicitado en el momento de la visita.
(...)

SEGUNDO: Que la persona moral [REDACTED] propietaria del establecimiento, con giro de [REDACTED] denominado [REDACTED] ubicado en (...), quien se hace acreedora a una multa de 50 u.m.a. por la violación al artículo(sic) 20 y 32 fracción I de la Ley de Bebidas Alcohólicas vigente en el Estado.

Por lo tanto envíese oficio a la Secretaría de Finanzas para efecto de realizar el cobro de la infracción, correspondiente a 50 u.m.a., respecto a la multa impuesta, lo anterior en concordancia con el artículo 57 fracción II de la multicitada ley.
(...)"

(Énfasis añadido)

De la transcripción anterior, se advierte que la conducta infractora en la que incurrió la hoy actora, consistió "...en que no contaba con el refrendo 2018", lo que contravino lo dispuesto en los artículos 20 y 32, fracción I de la de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí, pues la autoridad consideró que no tenía el referido documento solicitado en el momento de la visita en cuestión, "...en virtud de que el refrendo no coincide con el giro de la licencia..."; preceptos citados del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 20. Las licencias tendrán vigencia a partir de la fecha en que se expidan, y los titulares de las mismas o sus representantes legales, deberán solicitar por escrito la autorización de pago de refrendo durante el mes de enero de cada año."

"ARTÍCULO 32. Son obligaciones de los titulares de las licencias:

I. Tener en lugar visible del establecimiento, la licencia original, y el recibo de pago de refrendo, o copias certificadas de los mismos;
(...)"

De los preceptos transcritos, se desprende que los titulares de las licencias deberán solicitar por escrito la autorización de pago de refrendo durante el mes de enero de cada año;

asimismo es obligación de éstos tener en lugar visible del establecimiento, la licencia original y el recibo de pago de refrendo, o en su defecto copias certificadas de los mismos.

Ahora bien, la actora sustancialmente aduce que el refrendo con número de [REDACTED] [REDACTED] presentado al inspector durante la visita corresponde a la Licencia No. [REDACTED] ya que aquel remite expresamente a ésta última, lo cual también se robustece con la solicitud de refrendo correspondiente; asimismo que en el acta de inspección en ningún momento se señala que no se presentó o no se tuvo a la vista el refrendo, por lo que no puede decirse que se ha incumplido con lo estipulado en el artículo 32, fracción I de la de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí, ya que sólo se limitó a sugerir que se realizara la corrección del refrendo ante la Dirección General de Ingresos, sin que hiciera manifestación alguna de que éste no se encontrara en lugar visible en el establecimiento, por el contrario deja claro que ambos documentos le fueron exhibidos.

Asimismo, que no debe perderse de vista que solicitó la autorización de refrendo 2018, correspondiente a la Licencia No. [REDACTED] bajo la clasificación correcta, por lo que es incongruente que la autoridad equipare el supuesto de no tener a la vista o no contar con el refrendo de licencia, con el hecho de tener un refrendo de licencia bajo una clasificación errónea por causas no imputables a la hoy actora, sino a la Dirección General de Ingresos, ya que no es impreso ni expedido por parte del gobernado, sino es un acto unilateral de la autoridad derivado de sus facultades y atribuciones.

La actora para demostrar sus aseveraciones exhibió, entre otros documentos, copia certificada de la Licencia No. [REDACTED] de 27 de julio de 2017, de la solicitud de refrendo de 18 de enero de 2018 y del recibo de pago por concepto de refrendo con número [REDACTED] de 30 de enero de 2018, del tenor siguiente:



**GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
DIRECCIÓN GENERAL DE GOBERNACIÓN**

LICENCIA No. [REDACTED]

LA PRESENTE LICENCIA SE EXPIDE PREVIO ACUERDO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1, 3, 4, 7 FRACCIÓN I, 10 FRACCIÓN II, 11, 13, 17, 20, 21 Y 22 DE LA LEY DE BEBIDAS ALCOHOLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; 31 FRACCIÓN I, 32 FRACCIÓN XXVII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO; 13, FRACCIONES XIV, XV Y XVI DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO; A FAVOR DE:

MISMA QUE SE OTORGA PARA LA MODALIDAD DE: [REDACTED]
CLASIFICADO COMO [REDACTED], CON DOMICILIO EN: [REDACTED]
EL TITULAR DE ESTA LICENCIA DEBERÁ RESPETAR EL HORARIO ESTABLECIDO Y AUTORIZADO PARA SU MODALIDAD Y CLASIFICACIÓN.

ESTA LICENCIA ES INTRANSFERIBLE Y SERÁ VÁLIDA ÚNICAMENTE PARA SER EXPLOTADA EN EL DOMICILIO PARA EL CUAL FUE AUTORIZADA Y NO PODRÁ SER OBJETO DE ACTOS DE ENAJENACIÓN NI COMERCIO, NI POR TANTO VENDIDA, ARRENDADA O GRAVADA Y SU TITULAR ESTÁ OBLIGADO A CUMPLIR CON LAS NORMAS SANITARIAS, ADMINISTRATIVAS Y FISCALES QUE PROCEDAN, DEBIENDO NOTIFICAR EN FORMA INMEDIATA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE GOBERNACIÓN CUALQUIER MOVIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE PRETENDA REALIZAR CON ESTA, APEGÁNDOSE A LO ESTIPULADO EN LOS CAPÍTULOS IV, V Y VI DE LA LEY DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ Y PRESENTARLA JUNTO CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN DICHO ORDENAMIENTO LEGAL, ASÍ MISMO DEBERÁ SOLICITAR DURANTE EL MES DE ENERO DE LOS SUBSECUENTES AÑOS EL REFRENDO CORRESPONDIENTE A QUE HACE REFERENCIA AL ARTÍCULO 20 DE LA LEY EN LA MATERIA.

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., A 27 DE JULIO DEL 2016.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



De las reproducciones anteriores, se advierte que el 27 de julio de 2016 se otorgó a la hoy actora la Licencia No. [REDACTED] para la modalidad de [REDACTED], clasificada como [REDACTED] respecto de la cual mediante el Formato [REDACTED] de 18 de enero de 2018, solicitó a la Dirección General de Gobernación, hoy demandada, el refrendo correspondiente al año 2018, misma solicitud en la que se consignó que era en relación con la Licencia No. [REDACTED] en la modalidad de [REDACTED] clasificada como [REDACTED], la cual fue recibida por dicha Dirección el 19 de enero de 2018.

Asimismo, se desprende del recibo de pago con número Folio 04-27013343 de 30 de enero de 2018, expedido por la Dirección de Recaudación y Política Fiscal de la Dirección General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, que éste se realizó por concepto de refrendo correspondiente al permiso (Licencia) No. [REDACTED], empero con la clasificación de [REDACTED].

Así también en la parte conducente del "Acta de Inspección, Vigilancia y Verificación Circunstanciada" levantada el 24 de agosto de 2018, se consignó lo siguiente:

"...al momento de la inspección se constató que en el establecimiento denominado [REDACTED] con giro de [REDACTED] ubicado en (...) cuenta con venta y consumo de bebidas alcohólicas de alta graduación por lo que previa identificación del suscrito inspector se le solicitó al C. (...) en su carácter de supervisor la licencia que expide (sic) Gobierno del Estado para desempeñar dicha actividad (sic) **presenta licencia original No. [REDACTED] con fecha 27 de julio del 2016, además un recibo original de la Dirección General de Ingresos con Folio 04-27013343 fecha 30/01/2018 por pago de refrendo 2018;** cabe hacer mención que la licencia Estatal tiene clasificación de [REDACTED] y el pago de refrendo en el recibo de finanzas está con clasificación de [REDACTED], por lo cual es el giro diferente, por lo que se le sugiere al gerente quien llegó al momento de la diligencia de nombre [REDACTED] que tiene que hacer la corrección en la Dirección General de Ingresos..."

Luego entonces, como aduce la impetrante el recibo de pago de refrendo con número de Folio 04-27013343 de 30 de enero de 2018, presentado durante la visita de inspección corresponde a la licencia que le fue otorgada con número [REDACTED] ya que aquel remite expresamente a ésta última, lo cual también se robustece con la solicitud de refrendo correspondiente, en la cual se hizo patente que el referido refrendo se solicitó respecto de la Licencia No. [REDACTED] en la modalidad de [REDACTED] clasificada como [REDACTED]", de donde se colige que la hoy demandante presentó al momento de la visita el **refrendo 2018** relativo a la Licencia No. [REDACTED] sin que sea óbice en aquel recibo de pago se haya señalado la clasificación de [REDACTED] y en la licencia se consigne la diversa de [REDACTED], pues esa circunstancia consignada en el acta levantada el 24 de agosto de 2018, a consideración de esta Sala Juzgadora es insuficiente para constituir una infracción en términos de lo estipulado en los artículos 20 y 32, fracción I de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí, ya que no se advierte de la referida acta ni de la resolución impugnada, los razonamientos realizados por la autoridad para concluir que dicha circunstancia, es decir, la clasificación o "giro diferente" que contenían tales documentos, se ajusta exactamente a lo previsto en dichos preceptos legales, pues no debe soslayarse como se precisó anteriormente, que no basta con la simple cita de los preceptos legales considerados aplicables al caso concreto, así como las razones y circunstancias que se tomaron en consideración, **sino también es necesario que exista adecuación entre los motivos que se aducen y las normas aplicables**, lo cual no sucedió.

Lo anterior es así, ya que de la solicitud de refrendo de 18 de enero de 2018, se desprende que la hoy actora solicitó por escrito la autorización de pago de refrendo durante el mes de enero



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SAN LUIS POTOSÍ

de 2018, concerniente a la Licencia No. [REDACTED], bajo la clasificación correcta [REDACTED] como lo ordena el primero de los preceptos en comento; asimismo de las actuaciones anteriormente analizadas, en particular del "Acta de Inspección, Vigilancia y Verificación Circunstanciada" levantada el 24 de agosto de 2018, no se advierte manifestación alguna del inspector de la cual se desprenda que el recibo de pago de refrendo no se tenía en lugar visible del establecimiento, como expresamente lo ordena el segundo de los preceptos citados, ya que la obligación impuesta a los titulares de las licencias, consiste en: "**Tener en lugar visible del establecimiento, la licencia original, y el recibo de pago de refrendo, o copias certificadas de los mismos**", lo cual debió quedar en evidencia y de manera patente en dicha acta, y no inferirse de las manifestaciones en el sentido de que: "...previa identificación del suscrito inspector se le solicito al C. (...) en su carácter de supervisor la licencia que expide (sic) Gobierno del Estado para desempeñar dicha actividad (...) cabe hacer mención que la licencia Estatal tiene clasificación de [REDACTED] y el pago de refrendo en el recibo de finanzas está con clasificación de [REDACTED] por lo cual es el giro diferente...", pues de ello sólo se desprende que fue solicitada la licencia respectiva, no así el refrendo correspondiente, y que no existe coincidencia de la clasificación del giro en ambos documentos, empero no así que no estuviera en un lugar visible del establecimiento el multicitado refrendo correspondiente a la Licencia No. [REDACTED] o en su caso, se advirtiera la inexistente relación entre la referida licencia y el pago de refrendo en cuestión, pues como ya se dijo, tal relación se advierte de las documentales anteriormente analizadas, de donde se desprende que el pago de refrendo presentado por la hoy demandante corresponde a la Licencia No. [REDACTED] sin embargo únicamente contiene un error en su clasificación que debía ser corregida, máxime que el recibo de pago de mérito es expedido por la Dirección de Recaudación y Política Fiscal de la Dirección General de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, por lo que atendiendo a la solicitud de refrendo anteriormente analizada, misma solicitud en la que se consignó que era en relación con la Licencia No. [REDACTED] en la modalidad de "[REDACTED] clasificada como [REDACTED]", se colige que tal error en el mismo no puede ser atribuible a la hoy actora.

Aunado a lo anterior, tampoco en la resolución impugnada se advierte la expresión de los razonamientos realizados por la autoridad para sostener que el hecho de que el recibo de pago se haya señalado la clasificación de [REDACTED] y en la licencia se consigne la diversa de [REDACTED], actualice el incumplimiento a la obligación atribuida por la autoridad demandada en la fracción I del artículo 32, de la de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí, consiste en: "**Tener en lugar visible del establecimiento, la licencia original, y el recibo de pago de refrendo, o copias certificadas de los mismos**", por lo que no puede atribuirse dicha discrepancia a la hoy demandante como transgresión a ese supuesto normativo; en consecuencia, dicha determinación contraviene los principios de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en relación con los requisitos de debida fundamentación y motivación establecidos en el artículo 164, fracción V del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, en virtud de que no existe adecuación entre los motivos que se aducen y las normas aplicables.

De lo anterior, resulta concluyente que la resolución impugnada adolece de una insuficiente fundamentación y motivación en cuanto a la determinación de la infracción imputada a la hoy actora, en virtud de que la motivación con que se alcanza la determinación no se ajusta a alguno de los supuestos jurídicos que establecen los artículos 20 y 32, fracción I de la de la Ley de

Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí, que citó la autoridad demandada para sustentar su determinación; de ahí lo sustancialmente **fundado** de la manifestación de la parte actora, en el sentido de que el inspector en ningún momento durante la visita indicó que el refrendo no se encontraba en un lugar visible dentro del establecimiento en cuestión, y por el contrario dicho documento fue exhibido, siendo incongruente que la autoridad equipare el supuesto de no tener a la vista el refrendo de licencia con el hecho de tener un refrendo de licencia bajo una clasificación errónea, pues como se analizó en párrafos precedentes, la garantía de la debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad, consiste no sólo en que en el texto del mismo se establezcan los preceptos legales aplicables al caso concreto, así como las razones y circunstancias que se tomaron en consideración para emitirlo, **sino también es necesario que exista una adecuación entre los motivos que se aducen y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas**, lo cual en la especie no aconteció, por tanto, respecto de la citada resolución se actualiza el supuesto de ilegalidad establecido en el artículo 250, fracción IV del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

En las relatadas consideraciones, queda evidenciado que en la especie no existe adecuación entre la conducta (hecho o motivo que se atribuye al sujeto calificado como infracción en la resolución impugnada), y el supuesto o hipótesis normativa que prevé el supuesto de sanción en la norma que se invoca en tal resolución, a consecuencia de lo cual, no procede la multa impuesta, ya que la infracción atribuida por la autoridad a la hoy actora consistió “...en que no contaba con el refrendo 2018”, lo que contravino lo dispuesto en los artículos 20 y 32, fracción I de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí, misma que no se demostró hubiese acontecido, por lo cual no se actualiza la sanción establecida en el artículo 57, fracción II de la citada Ley de Bebidas Alcohólicas, pues en la especie no se advierte exista en dichos preceptos legales la conducta atribuida a la impetrante, es decir, presentar al refrendo de la Licencia No. ~~XXXX~~, con un error en su clasificación que debía ser corregida.

En efecto, para considerar que la conducta realizada por la hoy actora constituye una infracción a las disposiciones administrativas, y ésta puede ser sancionada, tal conducta debe encontrarse prevista de manera puntual y exacta como supuesto de infracción en alguna norma, de manera que realizada esa conducta encuentre adecuación con el supuesto normativo previamente establecido en la ley como infracción y sujeto a una sanción, con base a la hipótesis prevista de forma exacta.

Lo anterior es así, pues tratándose de infracciones y sanciones la aplicación de la norma debe ser “estricta”, es decir, que la infracción debe estar exactamente prevista en la norma y la conducta considerada como infractora debe ajustarse exactamente a ese supuesto normativo de infracción, lo que refleja el principio de tipicidad que rige en tratándose de infracciones y sanciones administrativas.

En términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, tiene aplicación la Jurisprudencia No. P./J. 100/2006, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Agosto del 2006, Página 1667, que dice:

“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del



principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, **de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.**"

Por lo que es concluyente, que dicho principio de tipicidad referido normalmente a la materia penal, resulta extensivo a la materia administrativa, y que implica la consideración que si cierta disposición establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón, en la inteligencia de que dicha conducta infractora atribuida debe quedar demostrada.

Acorde a lo antes expuesto, si en el presente asunto no se demostró que la hoy actora haya omitido tener en lugar visible del establecimiento en cuestión, el recibo de pago de refrendo correspondiente, cuya actualización sirvió de sustento para determinar la comisión de la infracción imputada a la demandante, tal circunstancia genera que la resolución impugnada se encuentre indebidamente fundada y motivada, actualizando la causal de ilegalidad prevista en el artículo 250, fracción IV del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, en relación con lo dispuesto en el diverso 164, fracción V del citado Código, ya que conforme a las consideraciones antes expuestas, la resolución impugnada se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas –*artículo 57, fracción II de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí*-, en tanto no se acreditó la comisión de la infracción en términos del artículo 32, fracción I de la de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí.

Al ser fundado el concepto de impugnación previamente analizado, esta Sala Unitaria se abstiene de entrar al estudio y análisis de los restantes argumentos de anulación que aduce la parte actora, en virtud de que cualquiera que fuere su resultado en nada variaría el sentido del presente fallo, ni obtendría un mayor beneficio al ya alcanzado.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio establecido en la Jurisprudencia I.2° A.J./23, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo texto enseguida se transcribe:

“CONCEPTOS DE ANULACION. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.- La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado

en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”

Asimismo, sirve de apoyo el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte TCC, Tesis: 693, Página: 466, que a la letra dice:

“**CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.** Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los restantes motivos de inconformidad vertidos en la demanda de garantías.” **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Con base en lo anteriormente señalado y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, resulta procedente declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución de tres de septiembre de dos mil dieciocho, emitida por el Director General de Gobernación del Estado de San Luis Potosí, mediante la cual impone a la hoy actora una multa por el equivalente a cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización, por infracción a los artículos 20 y 32, fracción I de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí, con el apercibimiento de que proceda a realizar el cambio de giro correspondiente ante la Secretaría de Finanzas.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 249, 250, fracción IV, 251, 252 y 253 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, es de resolverse y se RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, resultó competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO.- La parte actora probó los extremos de su acción, en consecuencia;

TERCERO.- Se declara la **NULIDAD** de la resolución de **tres de septiembre de dos mil dieciocho**, precisada en el Resultando I., por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente fallo.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la parte actora y mediante oficio a las autoridades demandadas.

ASÍ, lo resolvió y firma la Magistrada Titular de la Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, Licenciada [REDACTED] quien actúa con el Secretario de Acuerdos, Licenciado LIC. [REDACTED] que autoriza y da fe.-
CONSTE.

EL SUSCRITO SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA **CERTIFICA:** QUE LAS PRESENTES COPIAS, FUERON SACADAS DE SUS ORIGINALES, CON LAS CUALES CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, EN FE DE LO CUAL SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACION A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

[REDACTED]
LIC. [REDACTED]



SECRETARÍA DE ACUERDOS
PRIMERA SALA UNITARIA